

Temuco, siete de octubre de dos mil quince.

VISTOS.-

A fojas 4 y siguientes, corre querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por don **TEOBALDO ADOLFO CERDA CISTERNAS**, chileno, cédula nacional de identidad número 9.064.281-2, con domicilio en calle David Perry N° 0350, sector Pueblo Nuevo de la comuna y ciudad de Temuco, en contra de **Falabella Retail S.A.**, RUT 77.261.280-K, representada legalmente por doña Marianne Emst Juzan o a quien ejerza funciones como jefe de sucursal, ambos domiciliados en calle Arturo Prat N° 570 de la ciudad de Temuco

A fojas 43 y siguientes de autos, doña **PATRICIA LEVIPÁN GÓMEZ**, abogada, en representación de la denunciada **FALABELLA RETAIL S.A.**, contesta querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios deducidas.

A fojas 75 y siguientes corre comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por su apoderada doña **CONSTANZA NARANJO ALE** y de la parte querellada y demandada civil doña **PATRICIA LEVIPÁN GÓMEZ**.

A fojas 104 se dispuso dictar sentencia.

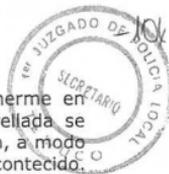
CONSIDERANDO.-

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

1.- Que a fojas 4 y siguientes, don **TEOBALDO ADOLFO CERDA CISTERNAS**, deduce querrela infraccional en contra de **FALABELLA RETAIL S.A.**, representada para estos efectos por doña Marianne Emst Juzan, todos individualizados, a fin de que se le condene al máximo de la pena prevista en la ley, como infractor a la Ley de Protección del Consumidor según se dirá. Funda la querrela en los siguientes **HECHOS**: Con fecha 28 de Febrero de 2014, alrededor de las 18:00 horas, se encontraba junto a su hija, realizando compras en tienda Falabella de Temuco, mientras estaba en el cuarto piso, en el sector infantil, se percató que sorpresivamente una tarima de madera que promocionaba útiles escolares estaba cayendo directamente hacia él, ante lo cual inmediata reacción fue inclinarme hacia atrás, con el fin de esquivarlo y así evitar sufrir una lesión, lo que no fue posible, pues terminó cayendo sobre sus pies. Ante tal acontecimiento, solicitó hablar con un encargado del local, quien le preguntó si producto del golpe tenía mucha molestia o dolor, ante lo cual respondió que no, pero que de todas maneras, esas cosas no deberían ocurrir pues se podrían causar daños peores. No obstante lo anterior, esa misma noche comenzó a sentir un intenso dolor en su pie izquierdo, el que se estaba amaratando, por lo que preocupado, al día siguiente, se presentó en la tienda y éstos le derivaron a la Mutual de Seguridad. Estando ahí, le realizaron los exámenes pertinentes y determinaron que había sufrido una fractura del

Diez y cinco
REGISTRO DE SENTENCIAS
29 DIC. 2017
REGION DE LA ARAUCANIA
JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
TEMUCO

Ciento veis



dedo meñique del pie, lo vendaron y señalaron que debía mantenerme en reposo por un tiempo. Luego de esto, los funcionarios de la querellada se fueron del lugar, indicándole en todo momento que ellos responderían, a modo de compensación, de todos los daños provocados por lo acontecido. Cumpliendo con lo señalado por los médicos, se mantuvo en reposo, pues inclusive, no podía ponerse ni zapatos, por lo que irremediamente tenía que estar así, durante este periodo, que se prolongó desde el 1 de Marzo a 19 de Abril del año 2014. Dice que fueron sus padres quienes le acompañaron y prestaron los cuidados necesario, quienes, además, haciendo un gran esfuerzo y dejando de lado sus obligaciones normales, viajaron a esta ciudad, pues viven en San Patricio. Luego, cuando pudo volver a caminar con dificultad se acercó a las dependencias de la querellada, a fin de obtener la solución a que ellos mismo se habían comprometido, sin embargo esto no aconteció y sólo le respondieron con evasivas y dilatando el asunto. Ante tal escenario, interpuso reclamo ante Sernac, con el propósito de que el querellado se hiciera realmente responsable de lo que le había sucedido, pues ellos fueron los únicos responsables de los daños que se le causaron. Con fecha 03 de Abril de 2014, recibió respuesta de parte de Sernac, en el que le señalaban que su reclamo no había tenido respuesta positiva. En efecto, en su carta de respuesta, la querellada elude todo tipo de responsabilidad, pues argumenta que un niño habría empujado un exhibidor que indicaba los uniformes de colegio que se vendían en la tienda, cayéndole parte del mismo en el dedo meñique del pie izquierdo. Que, además, no habría querido recibir de inmediato la atención y que solo había querido dejar una constancia verbal para que el hecho no volviera a ocurrir, por ser un incidente a causa de que los niños estaban jugando. Afirma el actor que la querellada en dicha declaración falta seriamente a la verdad, pues jamás manifestó verbalmente que solo quería dejar una constancia verbal dando a entender que atribuía la responsabilidad a un tercero y no a la querellada, sino que, al contrario, en su momento pidió hablar con el encargado, pues parte de las obligaciones de los mismos, es mantener a sus cliente mínimas condiciones de seguridad, y si bien, en primera instancia no quiso acudir a la Mutual, fue porque no sentía dolor, pero en modo alguno que no se me haya causado un real daño. Dice que, tanto es así, que con fecha 06 de Marzo de 2014, interpuso la denuncia ante Ministerio Público, denuncia por lesiones graves. Así las cosas la querellada a todas luces se afirma que en la especie se ha incurrido en una infracción a las normas de la ley del Consumidor, pues por no tener las condiciones de seguridad suficiente dentro de sus dependencias, terminó siendo gravemente lesionado. En efecto, forma parte de los proveedores de bienes y servicios otorgar seguridad en el consumo propendiendo a la protección de la salud, los que a su vez, constituyen derechos básicos de los consumidores. Correspondía en consecuencia, a la empresa tomar todos los resguardos asegurándose de que letreros, pizarras, estantes, no produzcan daño alguno a los consumidores durante el proceso de compra, sin que éste escudándose pueda eludir sus responsabilidades atribuyéndola a un tercero, como acontece en el caso de autos. **En cuanto al derecho**, se hace valer el artículo 3 de la Ley 19.496, que establece que son derechos de los consumidores: d) "La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de

ciento siete 104



evitar los riesgos que puedan afectarles", y el artículo 23 del mismo cuerpo legal, que señala: "comete infracción a las disposiciones de la presente Ley, el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Tal como se ha esbozado, se dice que es evidente que la querellada ha vulnerado las citadas disposiciones, toda vez que no adoptaron los mecanismos de seguridad adecuados para evitar que el querellante u otra sufrieran alguna lesión producto de la caída del exhibidor, en otras palabras actuaron sin prever los peligros a que estaban exponiendo a los usuarios que transitaban por aquel lugar en ese momento, por lo que resulta evidente que la querellada debe ser sancionada por su inexcusable negligencia. En virtud de lo expuesto y disposiciones legales y demás normas pertinentes, solicita se sirva tener por interpuesta querrela infraccional y condenar a la parte querellada como infractor de las disposiciones legales señaladas y demás que US., estime pertinentes, al máximo de la pena prevista, con costas.

2.- Que a fojas 43 y siguientes de autos doña PATRICIA LEVIPÁN GÓMEZ, abogada, en representación de la denunciada FALABELLA RETAIL S.A., contesta la querrela infraccional deducida en contra de su representada, solicitando su total rechazo, en base a las consideraciones de hecho y derecho que: LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL QUERELLANTE: dice que el querellante ha señalado en su presentación que el día 28 de febrero de 2014, se encontraba realizando compras en la tienda Falabella Temuco, específicamente en el cuarto piso, en el sector infantil, cuando sorpresivamente una tarima que promocionaba útiles escolares cayó sobre sus pies. Ante ese acontecimiento, solicitó hablar con un encargado del local, quien le preguntó si tenía mucha molestia o dolor, respondiendo que no pero que de todas formas, esas cosas no deberían ocurrir pues se podrían causar daños peores. Sin embargo, durante la noche empezó a sentir dolor en el pie izquierdo y al día siguiente se presentó en la tienda, y ellos lo derivaron a la Mutual de Seguridad. En ese lugar le diagnosticaron una fractura del dedo meñique del pie, lo vendaron y señalaron que debía mantenerse en reposo por un tiempo. "Luego de esto, los funcionarios de la querellada se fueron del lugar, señalándole en todo momento que ellos responderían, a modo de compensación, de todos los daños provocados por lo acontecido". Más adelante expresa que se acercó a las dependencias de la querellada para obtener una solución pero esta respondió con evasivas y que en la carta de respuesta al SERNAC elude todo tipo de responsabilidad. LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUERELLADO: Es efectivo que el incidente que relata el Sr. Cerda ocurrió, no obstante, el querellante no entrega toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, y que el Tribunal podrá constatar que este suceso no fue el resultado de un acto negligente y descuidado de su representada, si no que obedeció a circunstancias que escapan a su control; que es importante aclarar que la "tarima" que el Sr. Cerda dice haber caído sobre su pie izquierdo, corresponde a un exhibidor, específicamente a un tótem de madera prensada, Trupan, de 1,62 cm. de alto y la estructura está realizada en tapas de esta madera cuyo espesor es de 9 y 12 mm. La estructura se levanta sobre una base de la misma madera y sus dimensiones son de 45 cm. de largo por 30 cm. de ancho; que por las características del producto de

construcción, el peso de la estructura no supera los 2 Kg. Se indica que sobre éste exhibidor se adhieren afiches publicitarios de papel. La estructura es liviana, atendiendo a que se ubica en el departamento infantil, y se ubica en sectores amplios donde no entorpezca el tránsito de los clientes o presente algún grado de peligrosidad. Se alega que el día del incidente, unos niños que se encontraban en ese lugar corrían y jugaban con la estructura, en ese momento uno de ellos la empujó, cayendo lamentablemente sobre el pie del actor. Personal de la tienda toma conocimiento de lo sucedido e inmediatamente, el encargado de prevención de riesgos, ofrece llevar al cliente a la Mutual de Seguridad para ser evaluado, no obstante, él rechaza este ofrecimiento señalando que no sentía molestias y solo realiza un reclamo verbal. Se argumenta que no es efectivo el hecho de que su representada no diera solución al problema sucedido al Sr. Cerda y que actuara con evasivas, por el contrario, se afirma que al día siguiente, 1 de marzo, cuando el actor se presenta nuevamente en la tienda manifestando dolencias en el pie izquierdo, es llevado inmediatamente a la Mutual de Seguridad, en ese lugar toman radiografías y le diagnostican una fractura en la segunda falange del dedo meñique del pie izquierdo, el dedo es embarrilado, se ordena administrar un analgésico antiinflamatorio TALFLEX y control posterior. Seis días después, el 6 de marzo, el Sr. Cerda asiste a un nuevo control, el diagnóstico médico indica que está mejor y le es recetado paracetamol. Cabe hacer presente que todos los gastos médicos así como también los costos de movilización fueron pagados por su representada. Por lo anterior, se señala que no es correcta la afirmación de que la querellada eludió todo tipo de responsabilidad, ya que pagó todas las atenciones médicas que la Mutual de Seguridad estimó pertinentes realizar. Respecto a la gravedad del accidente y los impedimentos que este ocasionó al actor, deberán ser probados por este, solo cabe destacar, que en la última evaluación se le diagnosticó al paciente Paracetamol. **EL DERECHO:** Tal como lo dispone la Ley 19.496, es requisito esencial en la tipificación de la conducta infraccional, sancionada en el artículo 23 del referido cuerpo legal, que se obre por parte de proveedor, con **negligencia o falta de cuidado**. La querellada, haciendo eco del mandato legal, antes, durante y posterior al incidente, ha actuado con toda diligencia y buena fe. Por otra parte, el artículo 3 D del referido cuerpo legal dispone que "Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar riesgos que puedan afectarles. Se argumenta también, que referente a los artículos citados, el derecho a la seguridad por parte de los consumidores, no puede consistir en la eliminación de todos los eventuales riesgos que pueden estar presentes en un acto de consumo, como el caso en cuestión, simplemente porque eso resulta imposible. El deber de cuidado por parte del proveedor debe estar orientado a evitar situaciones o riesgos que puedan ocasionar daño al consumidor y frente a situaciones como la ocurrida, dar la ayuda oportuna y especializada, como sucedió. La parte querellada sostiene que no existe un actuar negligente susceptible de ser sancionado a la luz de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496 por la simple **razón** de que el exhibidor estaba ubicado en un sector alejado de los pasillos donde transitan con **mayor frecuencia las personas y que de no haber** sido empujado por un **tercero jamás el accidente hubiese ocurrido**. Por otro lado, si bien la Ley 19.496, exige al proveedor, seguridad en el consumo de bienes o servicios, protección a la salud, medio

ciento nueve



ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectar al consumidor, en estas materias no existe responsabilidad objetiva, por lo tanto, para que exista responsabilidad infraccional, necesariamente se requiere de la prueba de un actuar negligente o descuidado, situación que en los hechos no se configura. La prueba que esta parte aportará, demostrará que la caída del exhibidor se debió a un hecho no imputable a su representada. Los argumentos expresados precedentemente y la prueba que esta parte presentará, se encargaran de demostrar que la denunciada, cumplió con todas las medidas de seguridad destinadas a precaver cualquier peligro y riesgo para las personas. Que la parte querellada no ha incurrido en alguna infracción a la Ley de Protección del Consumidor, ya que actuó con toda diligencia y cuidado, con estricto rigor a la norma ya citada y a las normas de seguridad vigentes. Por último, se exige que el actor explique cuál es la solución que la querellada prometió y no cumplió, pues esta parte se encargará de probar que siempre puso a su disposición toda la ayuda necesaria para solucionar cualquier problema de salud que el golpe pudiera ocasionar y respecto a los gastos de atención médica, ellos fueron cubiertos por la empresa. En virtud de lo expuesto y lo dispuesto en la Ley 19.496, en definitiva decretar el total rechazo a la querrela, con expresa condena en costas.

3.- La parte querellante y demandante civil rinde prueba documental, ratificando los documentos que siguen: a) A fojas 1, en boleta electrónica emitida por empresas Falabella Retail S.A., Nro. 212070999 de fecha 28 de febrero de 2014 a las 18:04, por una compra de un monto total de \$15.990; b) A fojas 2 y 3, carta emitida por el Sernac que contiene la respuesta efectuada por Falabella Retail, de fecha 19 de marzo de 2014, en que no se acoge el reclamo efectuado por el querellante y demandante civil. Acompaña en la audiencia de prueba, además, los siguientes documentos: c) A fojas 46 epicrisis de atención ambulatoria, de fecha 1 de marzo de 2014, emitido por la mutual de seguridad, respecto de don Teobaldo Cerda Cisternas, indicando como diagnóstico la fractura del quinto dedo del pié izquierdo confirmado, con citación; d) A fojas 47, receta médica de 6 de marzo de 2014, emitida por la Mutual de Seguridad y firmada por el doctor Ramón Hernández Navarrete, que da cuenta de medicamentos que debe ingerir el querellante; e) A fojas 48 receta médica del día 6 de marzo de 2014, emitida por la Mutual de Seguridad y firmada por el doctor Ramón Hernández Navarrete que señala que dentro del quinto día debe tomar paracetamol; f) A fojas 49 Informe de radiografía y radiografía realizada a don Teobaldo Cerda Cisternas, de antepié izquierdo AP-OBL, que señala que existe una imagen lineal a nivel de la falange media del quinto orjejo, informado por el doctor Mauricio León Zapata, médico radiólogo de la mutual de seguridad, de fecha 1 de marzo de 2014. g) A fojas 51 y ss. Finitiquito del trabajador de fecha 5 de marzo de 2014, entre empresa de transportes rurales limitada (Turbus) y don Teobaldo Cerda Cisternas, firmado con fecha 28 de marzo de 2014; h) A fojas 53 y ss., Contrato de trabajo de chofer de locomoción colectiva entre don Ramón Hunter Abarzua y don Teobaldo Cerda Cisternas, de fecha 1 de enero de 2015, que informa como remuneración fija la suma de \$280.000; i) a fojas 57 y ss. Extracto del anexo de contrato que mantenía don Teobaldo Cerda con Turbus Limitada en la que se detalla el sueldo que perciben como base, correspondiente a \$602.000, cláusula quinta de la página 8, y la tabla de comisiones, que percibían en porcentajes, respecto de cada viaje, en forma adicional a la remuneración bruta de los

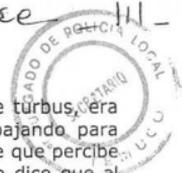


\$600.000; j) a fojas 61 Liquidación de remuneraciones de enero de 2015, por la suma total de \$273.706, firmada por el Trabajador don Teobaldo Cerda Cisternas; k) A fojas 63 y ss. fotografía de tarima que causó la lesión, que da cuenta de cómo era la estructura.

4.-La parte querrelada y demandada civil rinde prueba documental

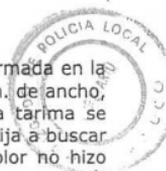
acompañando: a) A fojas 62, Denuncia de siniestro realizada con fecha 28 de febrero, el lugar es departamento escolar, realizado por la empresa denunciada; b) A fojas 64 y ss. bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, registro de investigación de incidentes, de fecha 28 de febrero de 2014 que dice relación con los hechos denunciados, investigación que fue realizada por el ingeniero en prevención de riesgos don Rodrigo Maldonado, y doña Alejandra Veliz, firmado por ambos; c) A fojas 67 Carta de fecha 1 de marzo de 2014 enviada por el señor Rodrigo Maldonado, prevencionista de riesgos de la empresa denunciada, a la mutual de seguridad de Temuco, en la que solicita atención primaria para don Teobaldo Ceda; d) A fojas 68, con citación, una impresión de factura electrónica, de fecha 20 de marzo, emitida por la mutual de seguridad de Temuco, a nombre de Falabella Retail, por un total de \$16.095, correspondiente a los gastos médicos por la atención del señor Teobaldo Cerda; e) A fojas 69 con citación, una impresión de boleta de fecha 6 de marzo de 2014, emitida por HyS Prestaciones Médicas Limitada, a nombre de Falabella Retail, correspondiente a los gastos de la atención de Urgencia, del señor Teobaldo Cerda, por un valor de \$35.000; f) a fojas 70 y 71 con citación, dos impresiones correspondientes al 1 y 6 de marzo de 2014, referente a la hoja de historia clínica del señor Cerda, emitidas por la mutual de Seguridad, donde se indica el diagnóstico, procedimiento aplicado, y medicamentos recetados; g) a fojas 72 bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del CPC, impresión de detalle de rendiciones, emitido por la empresa denunciada, de fecha 26 de marzo de 2014, donde se registran los gastos, que debió pagar su representada por la atención del señor Cerda, sumando un total de \$51.905 pesos; h) a fojas 73 con citación, fotografía del área de departamento infantil donde se aprecia la imagen del exhibidor o tarima que cayó sobre el pié del señor Cerda; i) a fojas 74, con citación, especificaciones técnicas del exhibidor o tarima.

5.-La parte querellante y demandante civil rinde prueba testimonial, mediante la declaración a fojas 77 y ss. de doña DANIELA BETSABÉ BUSTOS PALACIOS, C.N.I. N° 18.196.311-5, 22 años, soltera, estudios medios, vendedora, domiciliada en Padre Las Casas, calle Lanco N° 1205, quien previamente juramentada expone: por lo que ella sabe el año 2014, el 28 de febrero, don Teobaldo, que es su suegro, andaba haciendo compras en Falabella, en el cuarto piso y se le cayó una tarima en el pie izquierdo, trató de esquivarla, pero le cayó, eso hizo que se fracturara un dedo del pié izquierdo, entonces hizo que quedara imposibilitado para poder trabajar, estaba trabajando en los buses Tur Bus, y le habían ofrecido un trabajo en Pullman bus, el que tuvo que rechazar también por el pie, lo que le perjudicó porque le estaban ofreciendo más dinero de lo que estaba ganando actualmente. Señala que ella lo fue a ver, los papás de él lo tuvieron que cuidar harto, viajaron desde San Patricio, y aparte del daño que le causó en el pie fue el daño psicológico, ya que tiene una hija que tenía que operarse, y en ese tiempo estuvo sin trabajo y no contó con el dinero. No sabe si le dieron licencia porque dejó de trabajar en Turbus. Repreguntada la testigo dice



que el sueldo que percibía el querellante trabajando como chofer de turbus, era como \$ 700.000, mientras que el sueldo que iba a percibir trabajando para pulman bus era como \$1.200.000, mientras que en la actualidad cree que percibe el salario mínimo porque ganan por día. Contrainterrogada la testigo dice que al momento del accidente el querellante trabajaba en Tur Bus; y que cree que se puso término a esa relación laboral en marzo de ese año. Seguidamente comparece, a fojas 79 y ss., don JOSÉ MIGUEL ÁNGEL CERDA OLATE, C.N.I. N° 18.728.860-6, 21 años, soltero, estudios medios, reponedor de supermercado, domiciliado en Padre Las Casas, calle Radal N° 161, quien previamente juramentado expone: el 28 de febrero de 2014, aproximadamente a las 18:00 horas, su papá andaba con su hermana en la tienda Falabella, en el cuarto piso, en el sector de ropa infantil y útiles escolares, donde de repente estaba en un pasillo y se le cayó una tarima de madera que tenía útiles escolares, esto se lo contó el mismo día en la tarde, cuando llegó le contó su hermana, le mostró el pie y estaba demasiado inflamado el dedo chico del pie izquierdo, entonces dijo que no sentía dolor, entonces no acudió en el momento, siguió haciendo las compras que necesitaba, el joven le dijo en la noche que fuera a Falabella al otro día, y de ahí lo derivaron a la mutual, que se iban a hacer cargo de todo, y por lo que vio se hicieron cargo de la atención y recetar remedios. Después de eso le dijeron que era una fractura, y una fractura no queda solamente con remedios, le dijo que fuera otra vez a Falabella, y el no quiso ir porque tenía una entrevista de trabajo, a la entrevista tampoco se presentó por el mismo dolor, ya que él es chofer, entonces no fue a Falabella porque él le dijo que hiciera algo legal para tener resultados más sólidos. Por consecuencia de esto perdió una oportunidad laboral, tanto para él como para la familia, porque él trabajaba en Tur Bus ganaba \$600.000 o \$700.000 máximo y en Pullman Bus tenía un ofrecimiento de \$1.100.000 o \$1.200.000, tenía que presentarse y firmar el contrato, y por el accidente no pudo presentarse, quedó imposibilitado para trabajar como es chofer de buses, no podía hacer nada, sus abuelos tuvieron que viajar de San Patricio, entonces él empezó a caer en depresión ya que no podía hacer nada, se vio imposibilitado de ayudar a la familia, agrega que su hermana había tenido un accidente entonces tuvieron que suspender operaciones, ya que tenían destinado lo que él ganaba para esos gastos, aparte de eso sus abuelos solamente los cuidaban, tenían que viajar, venían en el día y en la noche, el contrato con Tur Bus se había terminado el 28 de febrero por la otra oportunidad en Pullman bus, el 28 de febrero estaba finiquitado de Turbus; y que el 1 de marzo tenía que presentarse en Pullman Bus. Recién en abril comenzó a hacer relevos en la línea 1, no podía trabajar toda la semana, solamente trabajaba un día por el dolor que sentía. Él fue a revisarse con un especialista, pero le dijo que el dedo no tenía arreglo, dijo que le iba a quedar así para siempre, con mayor razón le dijo que hiciera algo legal en contra de Falabella, actualmente sigue con los dolores, en las mañanas sobre todo, recién ahora el 2015 pudo comenzar a trabajar normal, estuvo todo el 2014 haciendo relevos, en el invierno que fue horrible para él estuvo un tiempo sin trabajar.

6.-Comparece don TEOBALDO ADOLFO CERDA CISTERNAS, asistido por su apoderada CAROLINA DE LA PAZ GONZÁLEZ, quien expone: Que el día 28 de febrero de 2014, a las 18:30 horas, estaba en tiendas Falabella, andaba comprando con su hija en el cuarto piso, en los útiles escolares, cuando iba a



pagar a la caja se le cayó una tarima en los pie, esta tarima estaba afirmada en la ropa parece, el sólo sintió el golpe, la tarima media 1.50 de alto, 50 cm. de ancho, y de grosor unas 2.5 pulgadas, luego de azotar su pie y el piso la tarima se desarmó, luego se empezó a ver el pie, le dolía mucho y mandó a su hija a buscar una vendedora, le dijo lo que había pasado, pero como era puro dolor no hizo nada más que mostrarle al encargado, luego fueron a la caja a pagar y se retiró, la vendedora fue la que fue a buscar al jefe, ella no vio cuando se le cayó la tarima. Se fue a la casa, le dolía mucho el pie, cuando llegó a la casa, tenía el pie negro y al otro día fue a Falabella como a las 09:00 horas, citó al mismo encargado de la tienda, le mostró el pie, y éste le mandó a la mutual, llamó a un auto y lo mandó para allá, y lo acompañó y luego regresó a la tienda. Le sacaron la radiografía, donde salía que tenía el dedo quebrado, lo llevaron para vendarlo, porque no tenía arreglo, como estaba quebrado dijeron que no tenían nada que hacer, que se tenía que pegar solo. Le preguntó al doctor qué iba a hacer y éste le dijo que la empresa tenía que responder, lo dejaron vendado y con reposo. Regresó a la tienda y trató de buscar al caballero y no lo encontró, a los dos o tres días fue a hablar con él, para ver si iban a responder algo y dijo que la tienda no iba a responder, que lo iban a llevar a la mutual no más, le dijo que el dedo estaba quebrado, que no tenía arreglo y dijo que no iban a hacer nada, por lo que se retiró de la tienda. Luego fue a hacer las consultas a Sernac, y ellos hicieron los papeles, y le dijeron que tenía que buscar a un abogado. Indica que a la fecha del accidente se encontraba trabajando en la empresa Tur Bus, se retiró de ahí para presentarse el 2 de marzo en la empresa Pullman Bus, no pudo ir por el accidente que tuvo en la tienda Falabella, entonces él quiere que le respondan por eso que perdió, porque aún no tiene bien el movimiento del pie. En Tur Bus ganaba entre \$800.000 y \$850.000, y donde se iba a ir a trabajar le pagaban \$900.000 o \$1.000.000 y perdió ese trabajo por el accidente de Falabella. Le dieron licencia médica por dos días, no le quisieron dar más, ya que no respondieron, no tenía los medios para seguir el tratamiento, por lo que no lo hizo, había que operarse y no pude. No podía tener licencia médica donde se cambió de trabajo y al otro no pudo incorporarse, en diciembre empezó a trabajar en la línea tres de la locomoción colectiva, donde hacía relevos, ya que le dolía el pie, el sueldo es muy malo en la línea, es muy bajo. Debido a esto estuvo de febrero a diciembre de 2014 sin trabajar, sólo hizo relevos, y como señaló, desde diciembre está trabajando definitivamente en la línea. Nunca se trató particularmente, puesto que al saber que era fractura la única solución era operar, no pudo hacerlo, debido a que tenía otros gastos, el documento que prueba el diagnóstico de la fractura rola a fojas 46 de autos.

7.- Que a fojas 86 de autos comparece doña NATACHA CECILIA RUEDI RIFFO, soltera, 29 años, chilena, Ingeniero Civil Informática, cédula nacional de identidad N° 16.052.139-2, domiciliada en Temuco, Barros Arana N° 205, Edificio Temuco, depto. 318, quien expone: que ella trabaja como Supervisora en el cuarto piso sección Infantil de la tienda Falabella Temuco, ven toda la parte escolar, y les llegan exhibidores para que la gente tome conocimiento de los colegios con los cuales trabajamos, ese día 26 o 27 de febrero aproximadamente, días en que hay más flujo de gente por el tema de los uniformes, recuerda que había muchos niños corriendo; que como a las 17:00 horas aproximadamente la llama una vendedora, la cual le señala que un cliente quería colocar un reclamo



formal, ella se acerca al cliente en cuestión, quien le señala que se le había caído un exhibidor encima de su pie, ante este tipo de situaciones cuentan con un procedimiento consistente en dar cuenta al prevencionista de la tienda, por lo que le derivó con dicho funcionario y luego se desentendió del tema, por lo que se enteró, el cliente no aceptó someterse a un chequeo médico, ni adoptar el procedimiento ante este tipo de situaciones, toda vez que él solo quería dejar constancia de un reclamo formal.

8.- Que a fojas 87 presta declaración don RODRIGO ANTONIO MALDONADO PÉREZ, soltero, 36 años, chileno, Ingeniero en Prevención de Riesgos, cédula nacional de identidad N° 14.391.582-4, domiciliado en Temuco, Av. San Martín N° 02921, Alto Mirasur y expone que trabaja como Prevencionista de Riesgos en la tienda Falabella de Temuco, y que el día 28 de febrero aproximadamente del presente, le avisan de que a un cliente se le cayó en su pie izquierdo un exhibidor que indica cuales son los uniformes de colegios que se venden en la tienda, esto ocurrió entre las 17:00 y 18:00 horas, la persona que le avisó de esta situación, es la supervisora del cuarto piso sección escolar, doña Natacha Ruedi, por lo tanto concurrió hasta donde estaba este cliente junto a dicha supervisora, quienes le explicaron que habían muchos niños jugando, y que estos dieron vuelta el exhibidor, ante esta situación, el cliente le indica que él no tenía lesiones ni dolores, y que solo quería dejar una constancia de lo sucedido, sin embargo, se le ofreció una atención de Mutal en virtud del procedimiento que se realiza en la tienda ante accidentes de este tipo, pero dicho cliente se negó a acceder a la atención médica, toda vez que según él no le había pasado nada. Explica que la tarima exhibidora es de material ligero, el cual no tiene un peso superior a los 2kg, es más, aún lo siguen utilizando, y su fin es solo la indicación de los uniformes de colegios que se venden en la tienda. Posteriormente el cliente, al día siguiente, no recuerda si era un día sábado o domingo, se presenta en la tienda a eso de las 12:00 horas aproximadamente, indicando que tenía dolor en su pie, ante esto le ofrecieron trasladarlo hasta la Mutal de Seguridad para que recibiera la prestación médica, de acuerdo al procedimiento regular; que en esta oportunidad esta persona sí aceptó acceder al procedimiento, trasladándose hasta la Mutal y le acompañó personalmente, siendo todos los costos asumidos por la tienda. Luego, se realizaron exámenes y radiografías, entre las cuales se indicó que tenía una fractura en uno de los dedos de su pie, se le dejó un tratamiento médico, el que fue asumido por la tienda; que después 6 o 7 días tuvo una reevaluación de su lesión, a la que nuevamente le acompañó personalmente, indicando el médico que debía de seguir en tratamiento. Quiere recalcar que en todo momento la tienda se hizo cargo de las lesiones, a través de la Mutal de Seguridad, jamás se le negó algún tipo de atención. Aun así le queda la inquietud de que ese día esta persona no presentaba ningún problema físico evidente en su pie, toda vez que caminaba con total normalidad, razón además por la cual no quiso ir a médico ese día, sin embargo, cuando volvió al día siguiente señalando dolor en su pie, no le negamos atención.

9.-Que a fojas 100 corre diligencia de inspección personal del Tribunal que se llevó a efecto con la asistencia de las abogadas de la parte querellante y demandante doña Constanza Naranjo Ále y doña Carolina de la Paz González, y la abogada de la parte querellada y demandada civil doña Patricia Levipan Gómez. Consituido el Tribunal en virtud de la diligencia en la tienda Falabella ubicada en



calle Arturo Prat N° 450 de esta ciudad, en el subterráneo donde el supervisor encargado pone a disposición un tótem, similar al original, ya que atendido al tiempo transcurrido de los hechos relatados en la demanda el Tótem original. A continuación se lleva el Tótem al piso y al lugar donde habrían ocurrido los hechos, apreciándose las siguientes características del mismo: está fabricado con materiales livianos, por lo que fácilmente se puede tomar, levantar y cambiar de lugar, sin ningún esfuerzo; tiene una alturade 1 metro y 62 centímetros; de grosor, 10 centímetros; de ancho 40 centímetros. La base es de 43 centímetros por 30 centímetros y de grosor 10 centímetros, agregándose de fojas 96 a 99 fotografías ilustrativas.

10.- Que de acuerdo al mérito de los antecedentes, no se controvierte entre las partes de la relación de consumo que originó este proceso, que el día 24 de febrero de 2014 don Teobaldo Cerda Cisternas, encontrándose en el cuarto piso, sección útiles del establecimiento comercial Falabella ubicado en calle Prat de nuestra ciudad, protagonizó un accidente al caer sobre él una tarima o tótem publicitario de útiles escolares.

11.- Sin embargo, las partes disiente entre sí en cuanto a la significación jurídica del hecho no controvertido y a la responsabilidad que le cabe al proveedor querellado en su acaecimiento. Sostiene el actor que la situación descrita es atribuible a la falta del proveedor, pues con ello infringió su deber de seguridad, con un menoscabo que describe en la fractura de un dedo de su pie izquierdo, y las repercusiones que ello ocasionó en su vida. Falabella, en tanto, estima que el accidente fue ajeno a su responsabilidad, que prestó la colaboración y la atención debida, cuestionando que la fractura del dedo del pie sea resultado del accidente, aunque no lo niega.-

12. Para resolver la cuestión controvertida, partamos por indicar que las partes de este juicio tienen las calidades de consumidores y proveedores, por lo que no encontrándose controvertido el accidente y las actuaciones desplegadas por cada una luego de acaecido, trasunta en una cuestión de derecho determinar si la caída sobre el consumidor del tótem publicitario , cuando se desplazaba por la tienda, ha de estimarse o no una infracción de la ley que da competencia a esta juzgadora para solucionar la disputa. Luego, se analizará el menoscabo y los eventuales perjuicios.

13.- Estimamos que la circunstancia descrita no puede sino importar un claro incumplimiento a la obligación de la Tienda querellada de proporcionar a sus clientes seguridad en el consumo, entendiendo por tal seguridad la no exposición de los mismos a riesgos en su salud o integridad física, durante su permanencia y desplazamiento por el inmueble en que ejerce su actividad comercial.

La existencia de un elemento de las características del tótem, que como tampoco se discute cayó por la maniobra de terceros menores de edad que merodeaban en el lugar, es una muestra que no se encontraba debidamente instalado, pues no resulta acorde con una debido cuidado de la integridad física de los clientes que un juego de niños ocasionara su caída sobre el querellante. El elemento publicitario, por inofensivo que parezca, que tiene una envergadura como la señalada en las diligencias probatorias y fotografías de que da cuenta el proceso, al estar emplazado con tal vulnerabilidad importa un riesgo inminente en este caso, probado, a la integridad física de quien circulan alrededor del mismo.



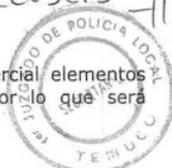
14.- Que se encuentra establecida así la falta de seguridad del lugar en que se produjo el accidente por la presencia del tótem, pues de otro modo no se habría producido, estimándose vulnerada con ello la normativa que contiene de la ley 19.496. Ello, en atención a que esta ley regula las relaciones de consumo entre proveedores y consumidores, desde el momento en que el primero hace oferta a los segundos de los bienes y servicios que expende, oferta que naturalmente se materializa con la existencia de un establecimiento comercial con exhibición de los productos para su adquisición en la misma. Así, como se ha resuelto en otras ocasiones, si el inmueble que sirve de sustento a dicha oferta carece de las condiciones de seguridad, la que naturalmente importa un desplazamiento sin riesgos para la integridad física de los clientes que ingresan, el proveedor presta su servicio de manera negligente. En efecto, la oferta y publicidad mediante el frágil emplazamiento dentro del establecimiento de un tótem o varios, evidentemente no ofrece la seguridad necesaria para el ejercicio de los derechos del consumidor.

A su turno, **el menoscabo** se grafica con el simple hecho que el querellante ingresó a la Tienda caminando y salió de ella con una contusión que, como es propia de estas lesiones, con el correr de las horas se fue manifestando en su gravedad, en un evidente detrimento. Se trata, sin duda, de un descuido inexcusable, atento el nivel de profesionalidad del establecimiento querellado, en el que nada le exculpa la gravedad o nimiedad de la dolencia, como se pretende y menos la acción de terceros, pues fue el proveedor el que instaló el cuestionado artefacto. Así, de cualquier modo existió un atentado a la integridad física del cliente derivado de una acción riesgosa adoptada por Falabella, que se probó debidamente con el mérito del protocolo de fojas 64 y ss. no objetado y las atenciones médicas que constan a fojas 42 y ss. y fojas 72 y ss., que devino efectivamente en la fractura de un dedo del pie izquierdo del consumidor.

15.- Que una cuestión distinta y que debe ser igualmente analizada, es la actuación que desplegó el establecimiento luego del accidente, pues en ello también va implícito el deber de seguridad. En esta parte se coge la defensa en el sentido que puso a disposición del cliente su protocolo de seguridad y le prestó la atención médica necesaria a su costa, trasladándolo cuando lo requirió a la Mutual de Seguridad, lo que ha de ser considerado al momento de la imposición de la multa. Sin embargo, debe insistirse que esta última conducta, acorde con su deber de cuidado, no aminora y menos desvanece la falta en que incurrió al adoptar como medida de oferta publicitaria el erigir un tótem que se cayó sobre el actor ante una circunstancia previsible, como aconteció en la especie.

16.- Que el artículo 3, letra d), de la ley 19.496 señala que son derechos y deberes básicos del consumidor, la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles; añadiendo el artículo 23 de la misma legislación que constituye infracción a sus disposiciones el proveedor que, actuando con negligencia, cause menoscabo al consumidor en la venta de un bien o la prestación de un servicio.

17.- Que de la manera señalada y analizados los antecedentes y pruebas de autos, conforme a las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora ha logrado convicción que el accidente sufrido por la querellante es resultado de la infracción cometida por la Tienda querellada, al vulnerar los artículos 3, letra d), y 23 de la ley 19.496, al no respetar el derecho a la seguridad en el consumo, debido a su



negligencia al mantener emplazado en su establecimiento comercial elementos que ocasionan daños a la integridad física de sus clientes, por lo que será condenado de la manera que se señalará.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.-

18.- Que fojas 5 y ss. de autos don TEOBALDO ADOLFO CERDA CISTERNAS, ya individualizado, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de FALABELLA RETAIL S.A., todos individualizados, conforme lo permite el Art 50 C inciso 3° y 50 D de la Ley 19.496, por los perjuicios ocasionados, cuya causa directa se dice que sería su actuación ilegal. Respecto a los hechos fundantes, solicita, por economía procesal, tenerlos por reproducidos en la forma en que se expusieron en la querrela. Se alega que según se establece en el artículo 3° letra e) de la Ley 19.496, son derechos del consumidor "el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas". Se sostiene que como se expuso en lo principal de esta presentación, es evidente que el daño que se le ha causado tiene como causa directa e inmediata el actuar negligente de la querrelada al no contar dentro de sus dependencias con mecanismos de seguridad adecuados. En otras palabras en una relación de consumo, es el proveedor quien crea el riesgo y puede prever sus nocivas consecuencias, siendo por ello, que nuestro legislador, en el Art 3° letra d) en relación al artículo 23 de la Ley 19.496, le impone entonces un deber de seguridad en su actividad comercial. Dicho deber de justicia, descansaría en que el proveedor es un profesional del consumo, y como tal, al faltar a los deberes de seguridad hace previsibles los daños que pueden sufrir los consumidores en su relación con él. **DAÑOS: Daño Emergente.-** Sostiene el actor que como consecuencia del actuar infraccional del querellado y demandado civil de autos, ha tenido que incurrir en gastos extraordinarios, como la compra de medicamentos para calmar el dolor causado por la fractura. Otros gastos como son la compra de pasajes, a fin de que sus padres pudieran viajar a cuidarle y todo aquello que gastó recurriendo a la tienda, Sernac y el médico a fin de realizarse exámenes mensuales de mi lesión. Demandando por este concepto la suma de \$ 1.000.000 (un millón de pesos). **Lucro cesante:** Dice que resultaría evidente que a consecuencia del accidente, se ha visto privado de ciertos ingresos, pues como se ha señalado, es chofer, y hasta el 26 de febrero se desempeñó para la empresa Tur-Bus, a la cual renuncio, para comenzar a trabajar en buses Pullman Bus, lo cual haría el lunes 3 de marzo de 2014; que en dicha empresa tendría un sueldo mucho mejor pues ganaría aproximadamente la suma de 1.000.000.- viéndose impedido de presentarse a trabajar, a causa de encontrarse con orden médica de reposo por la fractura de su dedo meñique. En definitiva, afirma que perdió una opción de trabajo importante, que requería estar en óptimas condiciones, por lo largo de los recorridos, y que actualmente se encuentra realizando rélevos en buses interurbanos de Temuco, siendo sus ingresos son inferiores y aleatorios. Demanda por este concepto la suma de \$3.000.000.- **Daño moral:** Que los hechos descritos en esta presentación le ha provocado no solo dolencias físicas, sino que tiene un sentimiento de total malestar debido a que perdió una opción de trabajo importante, si que a la fecha su situación pueda mejorar a demás de la preocupación de no saber si se va a recuperar totalmente, pues a la fecha aún



camina con dificultades, más aún sabiendo que la querellada no tienen intención alguna de hacerse responsable de lo que le sucedió. Igualmente hace valer que tiene una hija, a quien debe otorgar la debida manutención, por lo que es mucho más preocupante aún saber que no está en condiciones de trabajar normalmente y proporcionarle todos los recursos y cuidado que necesita. Todo esto ha significado un estrés emocional que considera debe ser indemnizado. Los daños por este concepto se avalúan en la suma de \$ 5.000.000.- Solicita en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los arts 3º letra d) y e) y 23 de la ley 19.496 y demás que sean pertinentes, se sirva tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Falabella Retail S.A.

19.- Que a fojas 44 vuelta de autos, doña PATRICIA LEVIPAN GOMEZ, abogada, en representación de Falabella Retail S.A., contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don **TEOBALDO ADOLFO CERDA CISTERNAS,** solicitando desde ya su total rechazo, con expresa condena en costas, en base a las consideraciones que expone: **En cuanto a los hechos,** da por expresamente producidos los hechos y circunstancias expuestas en lo principal de este escrito. Alega la defensa que no existe perjuicio alguno para el demandante que pueda imputarse a su representada; la que ha actuado, se afirma, dando estricto cumplimiento a la ley 19.496, y normas de seguridad vigente, por lo tanto, no se configura ninguno de los requisitos necesarios e indispensable para establecer la existencia del daño y su correspondiente reparación. Acoger la solicitud del actor, se alega que no solo sería injusto, sino que además traería consigo un enriquecimiento sin causa, toda vez que los montos solicitados no tienen origen en un hecho imputable a su representada. Como ya se explicara precedentemente, se sostiene que no existe un actuar negligente o culpable por parte de su representada; que el accidente fue consecuencia del acto de un tercero que escapa al control de su representada. En cuanto a la existencia de daños materiales, no basta invocarlo para solicitar una consecuente indemnización, este requiere de pruebas que demuestren su efectividad y su avalúo, por tanto, el actor deberá demostrar con pruebas concretas los gastos en que incurrió. Respecto a la indemnización por lucro cesante, el actor también deberá probar su procedencia. Y en lo concerniente al daño moral, desde ya se hace presente que estos de igual forma deben ser rechazados. No existe, como principio que informa esta materia, daños morales evidentes, por cuanto todo daño es excepcional y de aplicación restrictiva, no escapando a estas características el de índole moral ni tampoco en materia de consumidor. Su existencia, por ende, deberá ser acreditada no obstante las dificultades que ello puede generar. Se continúa señalando que las afecciones que relata el actor no pueden constituir daño moral imputable a su representada, y que para el caso que S.S. acoja la indemnización por daño moral solicitada, hace presente que en cuanto al monto de la reparación, ésta debe ser fijada conforme a la extensión del daño. No existiendo éste, la indemnización por daño moral debe rechazarse o eventualmente deberá regularse en forma muy estricta. En términos generales la indemnización tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido. La indemnización no debe exceder del monto del perjuicio, esto es, no puede ser fuente de lucro o ganancia para quien la demanda. Por tanto, solicita en merito de lo expuesto y dispuesto en las normas legales citas se sirva tener por contestada



demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida en contra de su representada, admitirla a tramitación y definitivamente rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas. **Artículo 3 letra e)** La reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea

20.- Que el artículo 3, letra e) de la Ley 19.496 señala que son derechos básicos de los consumidores: La reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que franquea. Por su parte, y conforme a las reglas generales en que se sustenta el derecho de daños en nuestro país, el que comete un hecho ilícito debe indemnizar todo daño generado por su acción culpable. De la manera indicada, entonces, habiéndose establecido que el proveedor Falabella Retail S.A. ha incumplido su deber de brindar seguridad en los actos de consumo, debido a su negligencia causando menoscabo al consumidor demandante, corresponde que indemnice los daños que su actuación ha ocasionado, en la medida que sean resultado de tal actuación, en la medida que se prueben.

21.- Que se ha demandado daño patrimonial, por concepto de daño emergente y lucro cesante.

Sostiene la parte demandante que el **daño emergente** corresponde a los gastos médicos y la compra de pasajes, a fin de que sus padres pudieran viajar a cuidarle y todo aquello que gastó recurriendo a la tienda, Sernac y el médico a fin de realizarse exámenes mensuales de su lesión, solicitando la suma de \$ 1.000.000 (un millón de pesos). Que para que proceda acoger la responsabilidad del proveedor por este daño, necesario es que se pruebe tanto la efectiva disminución de patrimonio del actor a raíz de los gastos que relata, como que ello sea causa del accidente sufrido, lo que no ha ocurrido. Debe considerarse que ha sido la parte demandada, quien asumió los gastos médicos por el tratamiento a que fue sometido el actor. En efecto, de la testimonial, de la documental que no fue objetada; como con la propia declaración del demandante y la del prevencionista de riesgos, que corren a fojas 84 y 87, respectivamente, se desprende que las gestiones realizadas por Falabella han sido el único tratamiento a que fue sometido quien demanda, íntegramente pagado por ella. En cuanto a los gastos de traslado de sus padres, no se ha rendido prueba al efecto y no se aprecia una relación causal atendible, especialmente por la naturaleza de la lesión sufrida. No se puede por lo expresado acoger esta partida.

Que en lo que atañe al **lucro cesante**, el demandante lo reclama fundado en que resultaría evidente que a consecuencia del accidente, se ha visto privado de ciertos ingresos, ya que es chofer y hasta el 26 de febrero se desempeñó para la empresa Tur-Bus, a la que renunció, para comenzar a trabajar en buses Pullman Bus, en una contratación que dice se concretaría en marzo de 2014. También alega que en dicha empresa tendría un sueldo mucho mejor y que se vio impedido de presentarse a trabajar, a causa de encontrarse con orden médica de reposo por la fractura de su dedo meñique. En definitiva, afirma que perdió una opción de trabajo importante, que requería estar en óptimas condiciones, por lo largo de los recorridos, y que actualmente se encuentra realizando relevos en buses



interurbanos de Temuco, siendo sus ingresos son inferiores y aleatorios. Demanda por este concepto la suma de \$3.000.000.

Estima la sentenciadora que, atendido el concepto de lucro cesante, el que supone la pérdida de una ganancia efectiva, los aspectos en que se funda esta petición son impertinentes y mucho menos están probados. Como consta del historial médico que arroja el tratamiento a que fue sometido y asumido por Falabella, resulta probado que el accidente ocasionó la fractura de un dedo del pie izquierdo del demandante, diagnóstico que, sin embargo, no originó una de licencia médica por un lapso prolongado del facultativo experto, como fue el que le atendió en la Mutual de Seguridad. Así, no hay prueba que permita probar la incapacidad que se alega, y menos que el accidente haya sido causa de no poder acceder a un trabajo. Por último, de haberse acreditado una incapacidad laboral, ello no asegura la contratación y menos la remuneración que pretende ahora se le compense por esta vía. Así, no existen supuestos de hecho probados que puedan configurar este rubro indemnizatorio, por lo que también se negará lugar a él.

22.- Que, por último, ha demandado el actor **daños moral**, fundado en que los hechos descritos le han provocado no solo dolencias físicas, sino que tiene un sentimiento de total malestar debido a que perdió una opción de trabajo importante, sin que a la fecha su situación pueda mejorar, además de la preocupación de no saber si se va a recuperar totalmente, pues aún camina con dificultades. Igualmente hace valer que tiene una hija, a quien debe otorgar la debida manutención, por lo que es mucho más preocupante aún saber que no está en condiciones de trabajar normalmente y proporcionarle todos los recursos y cuidado que necesita. Todo esto ha significado un estrés emocional que considera debe ser indemnizado. Los daños por este concepto se avalúan en la suma de \$ 5.000.000.

Para pronunciarnos por esta partida debemos señalar que como se encuentra asentado en la jurisprudencia de nuestro país, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, puesto que la responsabilidad civil exige la concurrencia del daño para que ella se genere, de modo que si no existe no hay lugar a ella. Es carga del actor la prueba, conforme a las reglas generales del artículo 1698 del Código Civil, no existiendo alguna excepción a la regla. De esta manera, los supuestos que hace valer el actor para pedir el daño moral no se encuentran acreditados en su existencia, su certeza y menos en su relación causal por el accidente, que muestra una lesión que no le significó intervenciones mayores. Así la atribución a lo sucedido de tan lamentables pérdidas resulta impertinente, más si ni siquiera se prueban los hechos que configurarían este daño.

23.- Siguiendo con el análisis precedente, mal hace el actor al atribuir los padecimientos que describe, como el no operar una hija, o no acceder a un trabajo, un detrimento de tipo moral cuando no lo prueba; omitiendo el que resulta elocuente en la especie, cual es el *pretium doloris* por la lesión sufrida. Como también se ha sostenido en nuestro medio por la Jurisprudencia y doctrina, cuando el menoscabo deriva de las lesiones físicas sufridas por la víctima que demanda su reparación, el daño moral es una consecuencia normal y que por ello su existencia puede colegirse, de modo tal que si el daño moral se sigue del daño corporal es posible concluir que la víctima ha sufrido un daño de naturaleza no patrimonial que debe ser reparado. De ahí que

Ciento Veinte



atento al cúmulo de los antecedentes aportados, se accederá a resarcir esta partida de daño moral, atento al necesario padecimiento físico por la lesión, y la incomodidad de someterse un tratamiento para superarlo. Ello dentro del marco que refiere la causa, en que la lesión, ya se dijo, se redujo a la fractura de un dedo del pie, que los facultativos tratantes consideraron menor, al no haberse dado licencia médica prolongada y reducir el tratamiento a antiinflamatorios, como se aprecia de los antecedentes de fojas 46 y ss., en relación a los agregados a fojas 70,71 y 72.- Conforme lo razonado, se accederá a resarcir esta partida fijándose prudencialmente el daño moral descrito en la suma de \$1.000.000.-

Y VISTOS, además, lo establecido en los artículos 1, 3, 12, 23, 50 y ss. y demás pertinentes de la Ley 19.496; 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y demás pertinentes de la Ley 18.287, **SE DECLARA:**

1.- Que ha lugar a la querrela infraccional deducida en contra del proveedor **FALABELLA RETAIL S.A.** por infracción al artículo 3 y 23 de la ley 19.496, condenándole al pago de la multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, con costas;

2.- Que ha lugar a la demanda civil deducida por don **TEOBALDO ADOLFO CERDA CISTERNAS** en contra de **FALABELLA RETAIL S.A.**, sólo en cuanto se condena al proveedor al pago de la suma de \$ 1.000.000, con costas.-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol 229.343.-

Dictó, Rady Venegas Poblete, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco.



EN TEMUCO, A 11 Enero 2016
SEDA A N.º 54 HFE. NOTIFICYS PERSONAL -
SECRETARIA A DONA CANOLES.
de la PAZ Odonzalet

LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE Y, FIRMA

SE DA COPIA

+

PAZ 16.204.341-9.



C.A. de Temuco

Temuco, trece de octubre de dos mil dieciséis.

A fojas 139: Téngase presente.

VISTO:

Atendido el mérito de autos, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil quince, escrita a fojas 105 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° Policía Local-33-2016 (pvb).

Adriana Cecilia del Carmen Aravena
Lopez
MINISTRO(P)
Fecha: 13/10/2016 11:45:15

Maria Tatiana Roman Beltramin
FISCAL
Fecha: 13/10/2016 11:45:15

Jose Alejandro Martinez Rios
ABOGADO
Fecha: 13/10/2016 11:45:16

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Ministro de Fe
Fecha: 13/10/2016 12:30:44



Temuco, veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis.

Por recibidos los antecedentes.

Cúmplase.

Rol N°229.343-J



Dictó **RADY VENEGAS POBLETE**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza **ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS**, Secretaria Titular

TEMUCO, 22 NOVIEMBRE de 2016

NOTIFIQUE A DOÑA Patricia

Levi PAN GOMEZ

LA RESOLUCION DE FOJAS 142

Y REMITI CARTA CERTIFICADA MUNICIPAL

TEMUCO, 22 NOVIEMBRE de 2016

NOTIFIQUE A DOÑA Leonora

De la PAZ GORGUELEN

LA RESOLUCION DE FOJAS 142

Y REMITI CARTA CERTIFICADA MUNICIPAL

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son fiel a su original.

Temuco, veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.



ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS
SECRETARIA TITULAR